

2020-101

Proceso especial de fuero sindical-acción de reintegro

AL DESPACHO poniendo de presente que fue radicada la presente demanda, Proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro, promovida por HENRY GELVES REYES contra “TRANSPORTES GIRON S.A.”.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, nueve de julio de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veinte

AUTO 1 -

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con el art. 118 del CPTSS y los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre de la demandada

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Por tal razón, se tiene que verificados los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que indistintamente se hace referencia a la demandada como “TRANSPORTES GIRON S.A.”.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que adecúe la totalidad de la demanda (hechos y pretensiones), señalando en debida forma el nombre de la referida demandada, **de conformidad con lo estrictamente indicado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente, visible en las páginas 63 a 69 del archivo PDF contentivo de la demanda y los anexos**, en el cual se consigna el nombre de la demandada así: EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON S.A. TRANSGIRON.

Lo anterior a fin de tener certeza respecto a la persona que aquí se demanda y a su vez, constatar que el profesional esté facultada para incoar demanda contra dicha persona en concreto.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

En el hecho 1, deberá indicarse específicamente la modalidad de la vinculación bajo la cual el actor ingresó a la empresa demandada, debiendo señalar el tipo de contrato y la fecha exacta en que se dio el mencionado ingreso.

Los hechos 6 y 11 deberán suprimirse, toda vez que corresponden a consideraciones y conclusiones personales; y no propiamente a circunstancias fácticas relevantes para la Litis planteada; no obstante, pueden ser incluidos en el acápite de razones y fundamentos de derechos, si se estima pertinente.

Los hechos 8 y 9 deberán adecuarse, suprimiéndose las consideraciones y conclusiones personales allí contenidas, así como los fundamentos jurídicos expuestos, pues se reitera que los hechos deben limitarse a los aspectos facticos relevantes para la Litis planteada.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

Se requiere a la parte actora para que adecúe la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta el art. 118 del CPTSS. En consecuencia, deberá especificarse concretamente cuál es la causal que, basado en su calidad de aforado y de acuerdo a la norma en cita, a su juicio se configuró y deber ser declarada para consecuentemente, proceder a la petición de reintegro.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda *contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

En consecuencia, se advierte que, en el acápite de pruebas documentales de la demanda, se hizo referencia a un laudo arbitral que no obra en los anexos y a su turno, se aportó una convención colectiva de trabajo (páginas 52 a 62 del archivo PDF), que no fue enunciada en el acápite de pruebas documentales.

Por lo expuesto se requiere a la parte actora para que subsane dichas falencias, incluyendo dentro del acápite de las documentales, la convención colectiva que se allegó y aportando lo referente al laudo arbitral, o en su defecto, deberá suprimir dicho documento que se mencionó en la demanda pero que no obra en el plenario.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 26 CPTSS, se requiere también a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA; donde conste además la dirección para notificaciones judiciales de la referida organización sindical.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica de la organización sindical, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a la pasiva y a la organización sindical, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por HENRY GELVES REYES, por interedio de apoderado judicial, contra "TRANSPORTES GIRON S.A.". , para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2020-101

Proceso especial de fuero sindical-acción de reintegro

Se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a la pasiva y a la organización sindical, de acuerdo a la norma procesal en cita.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.051 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 13 de julio de 2020.



JUAN PABLO GUARÍN
JUEZ